

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Radicado 2021-0076  
Auto interlocutorio N° 149

Procede este despacho a resolver el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín; respecto al conocimiento del proceso ejecutivo singular instaurado por la sociedad Hogar y Moda S.A.S. en contra del señor José Albeiro Santa Ramírez.

La demanda fue rechazada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín mediante auto fechado el día 9 de diciembre de 2020, aduciendo que en virtud del lugar de domicilio del demandado (Carrera 86 # 98-16, barrio Picachito, en la comuna 6 de Medellín) y de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del CGP, la competencia territorial para tramitar esta acción recae en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, según el acuerdo CSJANTA19-205 de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura.

En el artículo primero del acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, se redefinen las zonas de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, acordándose que a partir del 4 de junio de 2019, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal tendrá competencia sobre ese corregimiento y su colindante comuna 6.

Tras la correspondiente remisión, mediante auto fechado el día 11 de febrero de 2021 el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín declaró a su vez carecer de competencia para tramitar el proceso, pues de conformidad con el artículo 28 del CGP, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; y es también competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas alega que en el escrito de la demanda, la parte accionante determinó la competencia con base en el lugar del cumplimiento de las obligaciones, o sea la ciudad de Medellín, como la faculta el artículo 28 del CGP.

Siendo además que de conformidad con el artículo 17 del CGP, los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín alega que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín es el llamado a tramitar el presente proceso; por lo que propone el conflicto de competencia a resolver en esta oportunidad, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

La competencia es la atribución legal otorgada a los órganos jurisdiccionales para el conocimiento de determinado asunto; de manera que sólo en el legislador está la facultad de establecer sus reglas. Se trata de la distribución legal de la jurisdicción, entendida esta última como la facultad estatal de aplicar el derecho.

El ordinal primero del artículo 28 del CGP establece que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, la competencia territorial recae sobre el juez del domicilio del demandado. El ordinal tercero del artículo ibídem establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el acápite de competencia, cuantía y procedimiento del escrito de demanda, la parte accionante expresa que la competencia corresponde a los juzgados civiles municipales de oralidad de Medellín, en virtud del lugar de cumplimiento de las obligaciones, y de que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

De conformidad con el artículo 17 del CGP, los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía. Teniendo en cuenta además que la parte demandante estableció la competencia territorial con base en el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la competencia para conocer el presente caso corresponde a los juzgados civiles municipales de Medellín.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

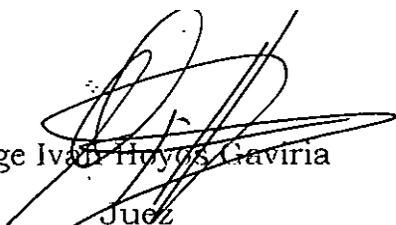
## RESUELVE

PRIMERO. Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín; declarando que la competencia territorial para conocer este proceso recae sobre el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO. Comunicar lo aquí decidido al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, anexando copia de la presente providencia.

TERCERO. Ordenar la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que lleve a cabo el debido trámite de esta demanda.

Notifíquese

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez